

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía informa, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.

En el debate de la Comisión participaron e intervinieron el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Osvaldo Puccio; la Ministra de Sernam, señora Cecilia Pérez; el Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz; las señoras Romy Schmidt y Andrea Soto, asesoras de ese mismo Ministerio; el Jefe Situación Jurídica de la Mujer, señor Marcos Rendón y la señora Patricia Silva, asesora, ambos del Servicio Nacional de la Mujer (Sernam).

DE CÓMO SE APROBÓ EN GENERAL ESTE PROYECTO.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 8ª, de 21 de junio pasado, con 50 votos a favor, 24 en contra y 3 abstenciones.

DE LAS MENCIONES DEL SEGUNDO INFORME.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 288 del Reglamento, se reseñan a continuación las menciones que debe contener este segundo informe:

ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA, NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO, Y QUE NO REQUIEREN APROBACIÓN CON QUÓRUM ESPECIAL.

En esta situación se encuentran los artículos 1º y 2º.

DISPOSICIONES QUE TIENEN RANGO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O QUE DEBEN APROBARSE CON QUÓRUM CALIFICADO.

En el artículo 10 del proyecto se propone una norma que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la cual de acuerdo con el inciso segundo del artículo 63, de la Constitución debe ser aprobado por las 4/7 partes de los diputados y senadores en ejercicio.

El proyecto aprobado por la Comisión no contiene normas que requieran de quórum calificado.

ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS EN ESTE SEGUNDO INFORME.

Se incorporaron como artículo nuevos los del número 5º al 9º, ambos inclusive, que contienen el establecimiento de la acción especial de no discriminación.

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Dentro de las modificaciones al Código Penal contenidas en el artículo 13 de este proyecto, fueron suprimidos por la Comisión:

El artículo 294 bis y el párrafo nuevo que se agrega en el Título VI del Libro II del Código Penal, denominado “13 incitación al odio y la hostilidad con fines discriminatorios” y los artículos 305 y 306 nuevos que lo conforman, cuyo tenor es el siguiente:

Nº 4 del artículo 8º que pasa a ser 13

“4. Agrégase el siguiente artículo 294 bis.

"Artículo 294 bis. Son punibles las asociaciones que inciten o promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra las

personas, grupos o asociaciones, o contra sus bienes, en razón de cualquier discriminación de las señaladas en el artículo 137 ter.

A los fundadores, a quienes ejercieren mando o aportaren capital a la organización, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

A los demás miembros activos se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

Por considerar que esta norma podría acarrear una limitación al derecho de opinión, se acordó acoger su supresión.

Esta supresión fue aprobada por 5 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

Nº 5 del artículo 8º que pasa a ser 13.

"5.- Introdúcese un nuevo Párrafo 13 en el Título VI del Libro II del Código Penal, y los artículos 305 y 306 siguientes:

"13. Incitación al odio y la hostilidad con fines discriminatorios.

"Artículo 305. El que en público, verbalmente o por medio de escritos o imágenes, incite al odio, 1a hostilidad o la violencia en contra de las personas o llame al empleo de medidas arbitrarias de discriminación en su contra, tales como las señaladas en el artículo 137 ter, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a doce ingresos mínimos."

"Artículo 306. Se castigará con igual pena al que, por razones distintas de una información objetiva, haga llegar, a personas que no lo hayan solicitado, objetos o textos que contengan expresiones de contenidos indicado en el artículo anterior o los difundan o tengan en su poder con el propósito de difundirlos."

Por similares razones tenidas al aprobar la indicación anterior, la Comisión estuvo de acuerdo en suprimir estas normas.

La supresión de estos artículos fue aprobada por 6 votos a favor y uno en contra.

RELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR LA COMISIÓN.

Artículo 3º

El artículo 3º del proyecto fue aprobado, con una indicación de los señores Accorsi, Aguiló y Quintana, para agregar a

continuación de la expresión “*persona humana*” la frase “*en los términos establecidos en la Constitución Política de la República así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Esta indicación fue sugerida por la señora Ministra Directora de Sernam, doña Cecilia Pérez, quien señala que la frase final de la disposición en análisis, es restrictiva, porque sólo hace referencia a la Carta Fundamental, debiendo también abarcar los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, siguiendo la redacción del artículo 5º de la Constitución Política.

En relación con este artículo se volvió a plantear el debate sobre las expresiones “condición sexual” y “orientación sexual” y la incorporación de una u otra entre las motivaciones que se entenderán por discriminación.

Se sostuvo, por una parte, que la determinación de utilizar el término “condición sexual” y no “orientación sexual” fue fruto de un consenso adoptado en el pasado por la Comisión, por cuanto el segundo término no ha sido nunca antes usado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto en doctrina se entiende que implica derechos para las personas de distinta orientación sexual, tales como al matrimonio o a recibir una discriminación positiva, temas que siendo importantes, se estima que no es este el momento de discutirlos. Se agregó que el proyecto de ley cumple con el propósito de proteger a los homosexuales frente a actos de discriminación.

Por otra parte, el Ministro señor Puccio consideró que el término “orientación sexual” es un término universalmente aceptado que compatibilizará nuestra legislación con la normativa internacional en la materia. Personalmente estimó que no existe la homosexualidad como condición sexual sino como orientación sexual. Sostuvo que en la agenda del Gobierno no se encuentra el tema del matrimonio homosexual.

Otro término causal de discriminación es el referido al género, respecto del cual la señora Ministra Directora del Sernam asevera que el género está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico desde el momento que nuestro país ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Agrega que el concepto de género se elabora a partir de las relaciones sociales y culturales adscritas al sexo.

Sobre el particular, el diputado señor Díaz no considera necesario incorporar este concepto, por tratarse de una construcción cultural que el artículo en análisis persigue combatir simplemente al establecer la discriminación por razón de sexo.

El artículo y la indicación fueron aprobados por siete votos a favor, tres en contra y una abstención.

Artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Estos artículos tienen por objeto establecer un Título II nuevo denominado “Acción especial de no discriminación”, que venía propuesto en el mensaje del Ejecutivo y que la Comisión excluyó del articulado del primer informe. Al emitir el primer informe se señaló que el propósito de esta acción era el de asegurar la materialización del mandato legal de no discriminar y se señalaron sus características y normas procesales para su interposición y tramitación, que en síntesis son las siguientes:

Este recurso se interpone ante la Corte de Apelaciones que ejerce jurisdicción en el lugar en que ocurrió el acto u omisión discriminatoria. El procedimiento es sumarísimo. La sentencia puede acoger o rechazar la denuncia y el juez tiene un margen de discrecionalidad de acuerdo a la situación que deba investigar en cada caso concreto. La Corte puede declarar el derecho a una indemnización de perjuicios que habilita al denunciante a demandar directamente ante el juez de letras competente la determinación de dicha indemnización, que puede extenderse al daño moral y al daño patrimonial. También la Corte puede establecer sanciones para el funcionario o la empresa privada que presta servicios de utilidad pública, si ha incurrido en conducta discriminatoria.

Por último si la Corte rechaza la denuncia por carecer de toda base, puede declarar al actor responsable de los perjuicios a favor de quien ha sido infundadamente demandado.

También se desarrolló en el primer informe el debate habido respecto de la necesidad de esta acción especial, en particular al analizar la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto, en cuyo voto de minoría se considera prudente lo que se propone en cuanto a la competencia de una Corte de Apelaciones, aún considerando la recarga de trabajo que ello implica para los tribunales de justicia, labor que se vería morigerada con la sencillez del procedimiento establecido y la facultad de que se da a la Corte para determinar los aspectos procesales de la acción que regula el proyecto.

Quienes disienten de la instauración de este recurso señalan que sería innecesario, porque el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, salvaguarda convenientemente los atropellos que puedan amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías por razones de discriminación. Además opinan que sería inconstitucional establecer un recurso paralelo al vigente el que, debiera legislarse en una reforma constitucional que perfeccione el existente.

A este argumento se le opuso, como ejemplo, la información contenida en el estudio sobre “Jurisprudencia en recursos de protección interpuestos por situaciones de discriminación que afecten a mujeres”, elaborado por académicos del Centro de Investigación de la

Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, en el que se visualiza la escasa comprensión de nuestros tribunales para acoger denuncias de discriminación a través del uso del recurso de protección del artículo 20 del texto constitucional.

La indicación para incorporar estos artículos fue aprobada por seis votos a favor y cinco en contra.

Artículo 5° que pasa a ser 10.

Este artículo contenido en el primer informe tiene por objeto agregar al inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, entre los vocablos "paz" y "estimular", la frase: "y la no discriminación".

Se formuló indicación, de la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para intercalar, a continuación del vocablo "discriminación", la palabra "arbitraria".

El referido inciso cuarto de la LOCE dice lo siguiente: "Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, en especial la educación parvularia, y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación".*

Como puede apreciarse, esta disposición del proyecto tiene por objeto incorporar el concepto de la no discriminación en la ley que regula el deber del Estado de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, con el fin de ir formando cultura de no discriminación desde la más temprana edad, en un país que, como se dijo en el primer informe y fue reconocido por la generalidad de los académicos consultados, es altamente discriminatorio.

La Comisión admitió, por mayoría de votos, que se podía reponer esta norma en el segundo informe, no obstante que no había alcanzado en la Sala de la H. Cámara, el quórum necesario para su aprobación.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

Artículos 6° y 7° que pasan a ser 11 y 12.

El texto de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 6º.- *Agrégase en la letra l) del artículo 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras "acoso sexual" la expresión "y la discriminación", y reemplázase la frase "entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo del Código del trabajo " por "entendido por el primero lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo del Código del Trabajo y por el segundo lo expresado en el artículo 3º de la Ley que establece medidas contra la discriminación."*

"Artículo 7º.- *Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras "acoso sexual" las siguientes: "y la discriminación" y reemplázase la frase "entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo del Código del trabajo" por "entendido por el primero lo señalado por el artículo 2º, inciso segundo del Código del Trabajo y por el segundo lo expresado en el artículo 3º de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación."."*

Estas disposiciones fueron objeto de indicaciones de la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para agregar, a continuación de la expresión "y la discriminación" la palabra "arbitraria", en ambos artículos.

Las normas referidas tienen por objeto agregar tanto en el Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos como de los funcionarios municipales, en el artículo 78 de los mismos, entre las prohibiciones a que está sujeta la conducta funcionaria para estos empleados, la de discriminar.

Nº 6 del artículo 8º que pasa a ser 13.

Esta disposición tiene por objeto agregar el siguiente artículo 431 bis:

"Artículo 431 bis. *El que de palabra o por escrito, se manifieste de manera injuriosa en contra de la dignidad de una o más personas, por razones de discriminación señaladas en el artículo 137 ter, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a diez ingresos mínimos."*

Este artículo fue objeto de una indicación de la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para intercalar, en el artículo 431 bis que se agrega, a continuación del vocablo "discriminación" la palabra "arbitraria" .

La indicación y el artículo 431 bis fueron aprobados por unanimidad.

Artículo 9º que pasa a ser 14.

El artículo del primer informe es del tenor siguiente:

“Artículo 9º.- Reemplázase el artículo 8º de la ley 19.253, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Se considerará simple delito la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte ingresos mínimos mensuales.”.”.

A esta disposición se presentaron dos indicaciones:

1) De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para intercalar en el artículo 8º que se reemplaza, a continuación del vocablo “discriminación” la palabra “arbitraria”

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los señores Diputados presentes.

2) De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos, Leal, Ojeda y Rossi, para:

a) Suprimir, en el artículo 8º que se sustituye, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo y”, y

b) Reemplazar la frase “once a veinte ingresos mínimos mensuales” por “cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

Esta indicación fue aprobada por siete votos a favor y una en contra.

Las indicaciones se explican de su solo tenor.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no consulta disposiciones que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento, deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo 3º

1. De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos, Leal, Ojeda y Rossi, para sustituir la frase “sexo o condición sexual” por la siguiente: “sexo, genero, orientación sexual, estructura genética”.
2. De los diputados señores Aguiló, Accorsi y Ojeda al artículo 3ª para agregar el concepto “estructura genética”, después del concepto “orientación sexual”.
3. De los mismos diputados para agregar el concepto “género”, luego del concepto “sexo”.
4. De los mismos diputados para cambiar el concepto “condición sexual”, por el concepto “orientación sexual”.
5. De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en cuestiones de raza o etnia, xenofobia, religión o creencias, origen nacional, cultura socio-económico, en una enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, sexo o condición sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual, y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.”.

Artículo 4º

6. De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos Leal, Ojeda y Rossi, para suprimirlo.

Artículo 8º que pasa a ser 13.

7. De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para suprimir el artículo 137 quater.
8. De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, para eliminar el número 3 que añade un artículo 157 bis nuevo.

9. De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos, Leal, Ojeda y Rossi, para agregar el siguiente numero 4, nuevo:

“4. Agregáse, en el artículo 292, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Son punibles las asociaciones que inciten o ejecuten la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones, o contra sus bienes, en razón de cualquier discriminación de las señaladas en el artículo 137 ter.”.

10. De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, al número 4 para intercalar, en el artículo 294 bis que se agrega, a continuación del vocablo “discriminación” la palabra “arbitraria”

11. De la señora Cristi y de los señores Correa, Forni y Kast, al número 5 para:

a) Sustituir, en el epígrafe del Párrafo 13, la frase “con fines discriminatorios” por la siguiente: “motivado por una discriminación arbitraria”.

b) Reemplazar el artículo 305, por el siguiente:

“Artículo 305. El que en público, verbalmente o por medio de anuncios, escritos o imágenes, incite al odio, la hostilidad o la violencia en contra de las personas, atente contra la dignidad corporal o espiritual de las personas o llame al empleo de medidas de discriminación arbitrarias en su contra, será penado con reclusión menos en su grado mínimo a medio y multa de seis a doce ingreso mínimos.”.

c) Sustituir, en el artículo 306 la frase “o tengan en su poder con el propósito de difundirlos” por la palabra “públicamente”.

12. De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos, Leal, Ojeda y Rossi, para suprimir el artículo 431 bis.

13. De la señora Tohá y de los señores Accorsi, Aguiló, Bustos, Leal, Ojeda y Rossi, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . . - Intercálase en el artículo 31 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión y de Información y Ejercicio del Periodismo, entre las palabras “nacionalidad” y “será” la frase “o por cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 3° de la ley que establece Medidas Contra la Discriminación”.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:**Título I****Disposiciones Generales.**

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y eliminar toda discriminación arbitraria que se ejerza contra cualquier persona que suprima o menoscabe los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales en que Chile sea parte.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

El Estado podrá establecer distinciones o preferencias destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, en los términos que establece la Constitución Política de la República.

El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior, deberá siempre tener carácter temporal, deberá cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó y no podrá derivar, en su aplicación, en el mantenimiento de estándares o derechos desiguales.

Asimismo, el contenido de las medidas que el Estado adopte en este sentido, deberá estar relacionado directamente con las personas o grupo de personas que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y destinado específicamente a superar dicha determinada desventaja.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza, xenofobia, religión o creencias, origen nacional, cultural o socio económico, la verdadera o supuesta pertenencia o no pertenencia a una etnia o raza determinada, en una enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de

residencia, por el sexo o condición sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 4°.- No se considerarán discriminatorias las siguientes conductas:

- a) Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- b) En el ámbito de la educación, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;
- c) Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- d) Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- e) En general, todas las que no tengan el propósito de suprimir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Título II

Acción especial de no discriminación.

Artículo 5°.- El directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubieren cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de 6 meses, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento ciertos de los mismos, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurridos pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse la pretensión.

Artículo 6°.- Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la denuncia y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informa a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quine estime pertinente, notificándola por oficio. Esta dispondrá del plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.

Evacuado el informe, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte, una vez concluido el término probatorio, estará facultada para decretar las medidas probatorias que estime necesarias para mejor resolver.

La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días, desde que quede en estado de sentencia.

Un auto acordado de la Corte Suprema regulará los demás aspectos necesarios, para la debida substanciación de esta acción.

Artículo 7°.- La Corte de Apelaciones respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como dejar sin efecto el acto de discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso correspondan, para reparar el daño moral y material ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, la Corte declarará que el denunciante es responsable de los perjuicios que hubiere causado, los que se perseguirán ante el tribunal civil que sea competente, en procedimiento breve y sumario.

Artículo 8°.- En caso que la Corte declare que un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, podrá ser sancionado con multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una actividad privada, en la que se presten servicios de utilidad pública, el responsable también podrá ser sancionado con multa penal a la establecida en el inciso anterior.

Artículo 9°.- Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema.

La apelación será conocida en cuenta, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema para oír los alegatos de las partes.

Título III

Disposiciones finales.

Artículo 10.- Agrégase al inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, entre los vocablos "paz" y "estimular", la frase: "y la no discriminación arbitraria".

Artículo 11.- Agrégase en la letra l) del artículo 78 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras "acoso sexual" la expresión "y la discriminación arbitraria", y reemplázase la frase "entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo" por "entendido por el primero lo señalado por el artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y por el segundo lo expresado en el artículo 137 ter del Código Penal".

Artículo 12.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras "acoso sexual" las siguientes: "y la discriminación arbitraria" y reemplázase la frase "entendido según los términos del artículo 2ª, inciso segundo del Código del Trabajo" por "entendido por el primero lo señalado por el artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y por el segundo lo expresado en el artículo 137 ter del Código Penal".

Artículo 13.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase al artículo 12, el siguiente numeral:

"21° Cometer el delito, motivado por discriminación arbitraria, en los términos descritos en el artículo 137 ter de este Código."

2.- Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y los siguientes artículos:

"1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

"Artículo 137 bis. El que cometiere o incitare a otros a causar daño a personas o a sus bienes motivado por una discriminación arbitraria en perjuicio de esas personas, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

"Artículo 137 ter. Para los efectos de las disposiciones de este Código y leyes especiales, se entenderá por discriminación arbitraria toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria fundada en cuestiones de raza, xenofobia, religión o creencias, origen nacional, cultural o socio económico, la verdadera o supuesta pertenencia o no pertenencia a una etnia o raza determinada, en una enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, por el sexo o condición sexual, descendencia, edad, opinión política o cualquiera otra condición social o individual y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos esenciales a toda persona humana, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

"Artículo 137 quater. Incurrirá en la pena de multa de cinco a veinte Unidades Tributarias Mensuales el que, en el ejercicio de actividades profesionales, o empresariales, cometiere la discriminación definida en el artículo anterior respecto de una persona natural, cuando ella consista en rehusar el suministro de un bien o servicio que ofreciere y a que el ofendido tenga derecho, o en subordinarlo a la concurrencia o ausencia de alguno de los motivos de discriminación señalados en el artículo precedente."

3.- Añádase un artículo 157 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 157 bis. El empleado público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa actos de discriminación respecto de una persona natural, consistentes en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, subordinarlo a la concurrencia o ausencia de algunos de los motivos de discriminación señalados en el artículo 137 ter, o en impedir arbitrariamente, por tales motivos, el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera, sufrirá la pena de multa de diez a veinte Unidades Tributarias Mensuales."

4.- Agrégase el siguiente artículo 431 bis:

"Artículo 431 bis. El que de palabra o por escrito, se manifieste de manera injuriosa en contra de la dignidad de una o más personas, por razones de discriminación arbitraria señaladas en el artículo 137 ter, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales."

Artículo 14.- Reemplázase el artículo 8º de la ley 19.253, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Se considerará simple delito la discriminación arbitraria manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con la pena de multa de cinco a veinte Unidades Tributarias Mensuales."

Se designó Diputado Informante al señor Enrique Accorsi Opazo.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de julio de 2005, con asistencia de los Diputados señores Sergio Aguiló Melo (Presidente), Enrique Accorsi Opazo, Eduardo Díaz del Río; Néstor Jofré Núñez; Sergio Ojeda Uribe, Fulvio Rossi Ciocca; Felipe Salaberry Soto; Ignacio Urrutia Bonilla; Alfonso Vargas Lyng, Edmundo Villouta Concha y Gastón von Mühlenbrock Zamora y de la Diputada señora Marcela Cubillos Sigall, miembros titulares de la Comisión y de los diputados señores Osvaldo Palma Flores, Esteban Valenzuela Van Treek, Alejandro Navarro Brain, Jaime Quintana Leal y la diputada señora Carolina Tohá Morales.

Sala de la Comisión, 13 de julio de 2005.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Secretario Abogado de la Comisión

